



## Salvamento de Voto de la Magistrada Doctora Claudia López Díaz al Auto SRT-AE-030 de 15 de mayo de 2019

1. Con respeto y consideración por las decisiones de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, la suscrita Magistrada **SALVA SU VOTO** a lo resuelto por la mayoría en el Auto SRT-AE-030 de 15 de mayo de 2019. Esto por cuanto en esa decisión la mayoría no cumplió integralmente con su mandato constitucional de verificar si, en el caso del solicitante, señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, se satisfacían plena y concurrentemente los requisitos personal o subjetivo<sup>1</sup>, temporal<sup>2</sup> y material<sup>3</sup> para conceder la garantía de no extradición<sup>4</sup>. Por el contrario, en este caso, la otorgó únicamente con base en la existencia de un proceso de extradición contra el solicitante y su condición de ex guerrillero de las FARC-EP (factores objetivo y subjetivo), presupuestos que estaban acreditados desde el inicio de esta actuación<sup>5</sup>.

2. Previo a exponer las razones que sustentan este Salvamento de Voto, la suscrita considera necesario precisar que la garantía de no extradición surgió en el Acuerdo Final con el objeto de brindar seguridad jurídica a los ex miembros de las FARC-EP y garantizar los derechos de las víctimas<sup>6</sup>, en aras de consolidar la paz en Colombia<sup>7</sup>; pero, dicha garantía es limitada y condicionada<sup>8</sup>, entre otros, al compromiso de no cometer más delitos después del 1º de diciembre de 2016.

3. En el presente caso se advierte que existe una acusación extranjera contra el señor HERNÁNDEZ SOLARTE por delitos de ejecución permanente asociados con el narcotráfico ocurridos, según el *indictment*, con posterioridad al 1º de diciembre

<sup>1</sup> Ser miembro de las extintas FARC-EP; ser acusado de serlo o ser familiar, hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de alguno de los dos primeros.

<sup>2</sup> Ocurrir la conducta atribuida con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 o, a más tardar, a la culminación del proceso de dejación de armas, esto es, 15 de agosto de 2017.

<sup>3</sup> Que la conducta sea de conocimiento de la JEP, lo cual se determina conforme a lo previsto en el inciso primero del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, esto es, “conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (...) en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”. Esto de conformidad con el artículo transitorio 23 del mismo Acto Legislativo.

<sup>4</sup> En adelante “la garantía”

<sup>5</sup> Cfr., Sección de Revisión. Auto SRT-AE-007 de 16 de mayo de 2018.

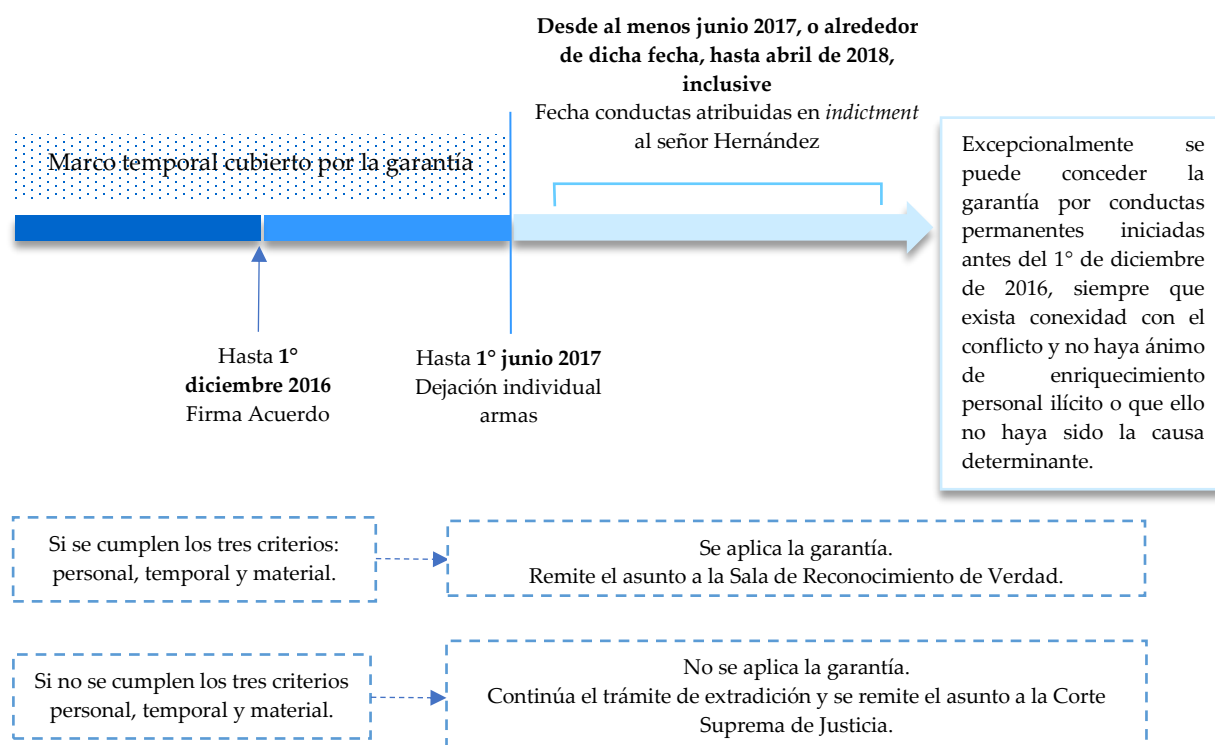
<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

<sup>7</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2019.

<sup>8</sup> Cfr., Corte Constitucional. Auto A-401 de 2018. Igualmente, como primera referencia en la que se planteó una exposición de estos requisitos, Salvamento de Voto de la suscrita Magistrada al Auto SRT-AE-026 de 2018.

de 2016 y al proceso de dejación de armas, habida cuenta del carácter excepcional de esta garantía<sup>9</sup>, porque para concederla, en tanto beneficio en favor de los ex guerrilleros, la Sección ha debido establecer para su concesión, que esas conductas, por las cuales estaba requerido el señor HERNÁNDEZ SOLARTE, iniciaron con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, que tuvieron estrecha relación o conexidad con el conflicto armado<sup>10</sup> y que no existió ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito o, en caso de tenerlo, que ésta no haya sido la causa determinante de aquellos actos, **cuestión que no se acreditó en este caso.**

4. El marco temporal de las conductas amparadas por la garantía y las atribuidas al solicitante en la acusación extranjera se reflejan en la siguiente línea del tiempo, la cual debió ser considerada por la Sección para ordenar la actividad probatoria dirigida a acreditar los elementos temporal y material de la garantía:



5. A continuación, la suscrita expone las razones por las cuales disiente de la totalidad de los argumentos que fundamentan dicha providencia y su parte resolutive.

<sup>9</sup> Es excepcional, por cuanto, por regla general, la garantía de no extradición se concede a los guerrilleros desmovilizados, las personas acusadas de serlo y los familiares de estos, por conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, siempre y cuando estén sometidos al Sistema y se trate de conductas objeto del Sistema, vale decir, graves violaciones a los derechos humanos, graves infracciones al derecho internacional humanitario. Esta garantía no se concede para delitos comunes como el narcotráfico, salvo que se demuestre que exista conexidad con el delito político.

<sup>10</sup> Cfr., Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 23. Dicha norma establece los criterios a tener en cuenta para evaluar la conexidad de una conducta delictiva con el conflicto armado interno.

6. En sentir de la suscrita, la Sección se sustrajo de su deber constitucional de aplicar la regla prevista en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017. Esto por cuanto, habiéndose comprobado que el señor HERNÁNDEZ SOLARTE fue miembro de las antiguas FARC-EP y que en su contra se adelanta un trámite de extradición a solicitud de los Estados Unidos, le era obligatorio examinar, en fase de conocimiento, si se configuraban concurrentemente los criterios temporal y material, de acuerdo con el siguiente cuadro que demuestra, claramente, el análisis que debió realizar la Sección para decidir el asunto conforme a derecho:

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA	DEBER SER EN EL CASO CONCRETO
1. Revisar cuál es la conducta por la que la persona es requerida en extradición, según la solicitud, la acusación o sentencia extranjera y sus anexos.	La solicitud de extradición, el <i>indictment</i> 18 CRIM 262 de 4 de abril de 2018 y las declaraciones de apoyo del Fiscal Jason Richman y el Agente Brian Witek atribuyen al solicitante las siguientes conductas: <i>"concierto para importar cocaína; intento de fabricar o distribuir cocaína; e intento de importar cocaína"</i> .
2. Calificar la modalidad de ejecución de la conducta atribuida, es decir, si es instantánea, continuada o permanente.	Se trata de una <b>conducta permanente</b> , en la cual, por su naturaleza, la precisión de la fecha se concreta en términos tales como: <i>"alrededor de"</i> , <i>"entre"</i> , <i>"desde"</i> o <i>"hasta"</i> , que describen un rango o intervalo de tiempo inicial y final dentro del cual se cometieron los presuntos actos delictivos.
3. Determinar si, a partir de la solicitud de extradición y sus anexos, se establece con precisión que la conducta atribuida fue cometida antes o después del 1º de diciembre de 2016 o dentro del proceso de dejación de armas.	<b>Sí se determina.</b>  La fecha precisa de la conducta se estableció de acuerdo con los documentos extranjeros, a partir de los cuales se encuentra que ésta ocurrió <i>"desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018, inclusive"</i> , de manera que se trata de una conducta permanente que inició con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.
4. Cumplir la obligación de decretar pruebas pertinentes, conducentes y útiles, sólo si los documentos extranjeros aportados no otorgan una fecha precisa de la conducta.	No había necesidad de acudir a esa facultad probatoria, ante la precisión temporal que se extrae de los documentos extranjeros.
5. Evaluar si se trata de una conducta objeto del SIVJRNR y en particular de la JEP ocasionada u ocurrida durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta su finalización (Art. transitorio 19, inc. primero).	<b>No se satisface.</b>  Se trata de conductas todas relacionadas con el tráfico de estupefacientes (artículos 340 y 376 Código Penal), que <b>NO SON OBJETO DEL SISTEMA</b> , por cuanto no constituyen una grave violación a los derechos humanos, una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y no se probó que fueran conexas con el delito político y con el conflicto armado.
6. Decidir si se concede o no la garantía.	No se debe conceder, por cuanto solo se acreditó que el señor Hernández Solarte fue miembro de las FARC-EP y tenía un proceso de extradición en su contra.  Así las cosas resulta claro que no se satisfacen los otros dos (2) requisitos indispensables para conceder la garantía de no extradición: temporal y material, dado que la presunta conducta ocurrió después del 1º de diciembre de 2016 y no se probó conexidad con el conflicto armado o el delito político.

7. Establecer el procedimiento apropiado (remitir el expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad o a la Corte Suprema de Justicia)	Se debe remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que emita su concepto, conforme a la sentencia C-112 de 2019.
---	---

7. Por el contrario, la Sección otorgó la garantía de no extradición a un guerrillero desmovilizado de las extintas FARC-EP, acusado de narcotráfico, según las autoridades extranjeras. A continuación, la suscrita demostrará cómo la deficiente estructura argumentativa de la providencia utiliza distractores que impidieron el análisis adecuado de la garantía de no extradición, contrariando el deber ser de su mandato constitucional, como se señaló anteriormente, pues la mayoría:

(i) desnaturalizó la garantía de no extradición;

(ii) ejerció de manera deficiente sus obligaciones probatorias;

(iii) declaró la ilicitud de algunas pruebas y compulsó copias a ciertos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, sin una justificación probatoria y argumentativa suficiente;

(iv) concedió la garantía por unas conductas, según las autoridades extranjeras, asociadas al narcotráfico puro y simple, que no son de competencia del Sistema y en especial de la JEP;

(v) creó, para el presente caso, el principio que la suscrita denominaría “*in dubio pro requerido*”, para excusar su insuficiente actividad probatoria, que llevó a la Sección a construir una *sub-regla* imposible de adscribir a la norma constitucional que le permitió justificar la concesión de la garantía; y, por último,

(vi) desconoció el régimen de condicionalidad inherente a la concesión de todo tratamiento jurídico especial de la JEP.

## I. DESNATURALIZACIÓN DE LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN

8. En criterio de la suscrita la decisión de la que se aparta confundió el beneficio condicionado de garantía de no extradición, **en tanto regla constitucional**, con un derecho absoluto<sup>11</sup> inherente a la persona desmovilizada de las FARC-EP<sup>12</sup>, que se

<sup>11</sup> Desde el Salvamento al Auto SRT-AE-026-2018 la suscrita advirtió la necesidad de precisar que el beneficio del art. transitorio 19 era una garantía sujeta al cumplimiento de requisitos y no un derecho absoluto, inherente a la persona.

<sup>12</sup> Así, véase los párrafos 237, 240, 259, 415, 422 y 425.

ejerce, inclusive, previo a que exista un pronunciamiento del juez natural, esto es, la Sección de Revisión.

9. Esta *novedosa* postura se fundó en un mero *obiter dicta* (dicho de paso) de un auto de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, de simple remisión de un expediente de esa Corporación a la JEP. Por lo demás, esta postura desconoce decisiones previas de esa Alta Corte, como es el Auto de 30 de mayo de 2018 en el caso Zuleta Noscué<sup>14</sup>. Además, contraviene pronunciamientos de la Sección que, pacíficamente, afirman que la garantía se aplica u otorga<sup>15</sup> y no, como dice dicho auto de sustanciación, que se remueve, por cuanto, en sentir de la suscrita, no es cierto que los ex miembros de las FARC-EP *per se* tengan la garantía o hayan nacido con ella.

10. Pese a que la Sección concibe la garantía como un derecho inherente, incurre en una evidente contradicción al no diferenciar ambas nociones, pues aquella, la garantía, constituye un mecanismo de protección de un derecho subjetivo y, por ende, no puede confundirse con éste<sup>16</sup>, siendo un instrumento condicionado de acceso a la justicia transicional. Además, la decisión no guarda coherencia con su propio raciocinio, toda vez que refiere, en varios pasajes y en la parte resolutive, a “*APLICAR la garantía de no extradición (...)*” debiendo señalar que la garantía “*no se removía*” o que ésta “*se mantenía*”, todo lo cual pone de manifiesto la precariedad argumentativa de la decisión.

11. En ese orden de ideas, la suscrita considera que como el señor HERNÁNDEZ SOLARTE no era titular de un derecho absoluto a la no extradición y no se acreditaron los requisitos concurrentes del artículo transitorio para acceder a la garantía, estos son: personal, temporal y material, a la mayoría de la Sección no

---

<sup>13</sup>Cfr., Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 31 de octubre de 2018, Exp. 53719, que remitió un expediente a la JEP para que se pronunciara sobre la garantía de no extradición. En esa decisión se dijo: “**2.3.** Como es claro, entonces, que **el requerido está actualmente cobijado por la garantía de no extradición** que el mismo Acuerdo reconoció a los combatientes de las FARC que dejaron las armas, habrá de enviarse el expediente a la J.E.P., en tanto **es esa Jurisdicción la facultada constitucionalmente para determinar si dicha garantía, debe ser revocada**, con el propósito de que se continúe, ante esta Corporación, el trámite de extradición que el gobierno de los Estados Unidos de América formuló en contra de LUIS EDUARDO CARVAJAL PÉREZ”. (Resaltado fuera del original).

<sup>14</sup> En esta decisión la Corte precisó que “**siempre y cuando se den los requisitos de rigor**, aquéllos [los ex miembros de las FARC-EP] están cobijados por una garantía de no extradición por delitos cometidos en el marco del conflicto con anterioridad a su sometimiento a la legalidad” (Resaltado fuera del original). Corte Suprema de Justicia, Auto AP2176-2018 de 30 de mayo de 2018, Radicado 51134.

<sup>15</sup> Así, en el Auto SRT-AE-044 de 2018 se dijo: “se emite fallo de fondo donde se decide si se aplica o no la garantía de no extradición, que en el caso de aplicar trae como consecuencia la exclusión de la extradición (...)”. En similar sentido, Auto SRT-AE-019 de 2019.

<sup>16</sup> Cfr., Salvamento de Voto de la suscrita Magistrada al Auto SRT-AE-026 de 14 de junio de 2018. Igualmente, FERRAJOLI, Luigi. Democracia y garantismo. Trotta, Madrid. 2008, pág. 60.

le estaba permitido concederle un tratamiento especial de justicia del Sistema, como es la garantía de no extradición<sup>17</sup>.

12. De otro tanto, la Sección le confirió al artículo transitorio 19 el valor de principio<sup>18</sup> o derecho fundamental, cuando, en verdad, **se trata de una regla constitucional**. A continuación la suscrita presenta, en el siguiente cuadro, las diferencias entre esas normas, para después concluir que la garantía de no extradición es una regla y que, por lo tanto, su método de aplicación es la subsunción y no la creación de *sub-reglas*, lo que sirvió de argumento para conceder dicho beneficio en contravía de las exigencias constitucionales:

	PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	REGLAS
<b>Concepto</b>	Son mandatos de optimización. Presentan una estructura abierta y una formulación abstracta. Prohíben, permiten o mandan algo de manera general ( <i>v.gr., se garantiza la libertad de expresión</i> ).	Tienen una estructura condicional, determinada por un antecedente o condición de aplicación y una consecuencia o solución normativa concreta, consistente en un mandato, una prohibición o una permisión ( <i>v.gr., la regla según la cual el que matare a otro, incurrirá en prisión de 13 a 25 años</i> ).
<b>Método</b>	Ponderación <sup>19</sup>  Los principios se aplican directamente. En caso de existir colisión entre principios opuestos se recurre a la ponderación, método que busca la resolución de un caso considerando el peso abstracto y específico <sup>20</sup> entre los principios aplicables, para determinar cuál prevalece, según los hechos ( <i>v.gr., tensiones entre la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre</i> )	Subsunción  Método que consiste en la aplicación de un razonamiento de lógica deductiva, consistente en la formulación de dos proposiciones o premisas y una tercera parte, que es la conclusión del razonamiento. Así:  <i>Premisa mayor: Se sanciona con pena de prisión al que mate a otro</i> <i>Premisa menor: X mató a Y</i> <i>Conclusión: X debe ser sancionado con pena de prisión.</i>
<b>Consecuencias</b>	Creación de <i>sub-reglas</i> , para precisar el contenido abstracto del principio a ciertos hechos concretos.	Ejercicios interpretativos semánticos y sintácticos, para comprender el significado de los enunciados.

<sup>17</sup> Esto significa que, como lo afirmó la Corte Constitucional: “**la JEP no puede conceder ningún tratamiento especial por el simple hecho de que el responsable se someta a la JEP** (...) deberá verificar respecto de cada tipo de responsable que cumpla las condiciones de acceso y permanencia al sistema”<sup>17</sup> (Resaltado fuera del original). Sentencia C-080 de 2018.

<sup>18</sup> Dworkin entiende el principio como un “estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna dimensión de la moralidad”. Pág. 72. La diferencia, para dicho autor entre los principios y las reglas se centra en el hecho de que estas últimas “son aplicables a la manera de disyuntivas”, mientras que en los principios la cuestión es tal que “los funcionarios deben tenerlo en cuenta, si viene al caso, como criterio que les determine a inclinarse en uno u otro sentido”. DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel. 1984. Págs. 72-77.

Por su parte, Alexy considera que “(...) los principios son mandatos de optimización mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos”. ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Gedisa. 2º ed., 2004. Pág. 162.

<sup>19</sup> Cfr., ATIENZA, Manuel. A vueltas con la ponderación. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez. No. 44, 2010, pág. 54. Disponible en: <https://bit.ly/2XVICir> [Consultado el 22 de abril de 2019].

<sup>20</sup> Cfr., ALEXY, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. Madrid, CEPC. 2012, pág. 349.



El principio puede aplicarse o no, según los resultados del ejercicio de ponderación con otros principios en conflicto.	La regla sólo se inaplica si existe una excepción dispuesta por otra norma ( <i>ej., la regla del homicidio por piedad, es una excepción a la prohibición de matar a otra persona</i> ) o por la aplicación de un principio.
---	--

13. En lo que refiere a la estructura de la garantía de no extradición, como regla, y su aplicación en el caso concreto, a través del método de la subsunción, se tiene lo siguiente:

LA GARANTÍA DE NO EXTRADICIÓN: ESTRUCTURA DE LA REGLA Y APLICACIÓN		
Antecedente o condición de aplicación	Consecuente	Método: subsunción. Silogismo en el caso concreto
<p>Tres requisitos o condiciones concurrentes:</p> <p><i>Personal:</i> que el requerido en extradición haya sido miembro de las FARC-EP; acusado de pertenecer a las FARC-EP o familiar de estos;</p> <p><i>Temporal:</i> conductas cometidas en época del conflicto armado o estén estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas;</p> <p><i>Material:</i> conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación con el conflicto armado.</p>	<p>Se concede la garantía de no extradición</p>	<p><i>Premisa mayor:</i> se concederá la garantía de no extradición a quien cumpla los requisitos personal, temporal y material.</p> <p><i>Premisa menor:</i> el solicitante SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE no cumple los requisitos temporal y material.</p> <p><i>Conclusión:</i> no se debe conceder la garantía al solicitante SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE.</p>

14. En ese orden, la mayoría de la Sección no caracterizó adecuadamente la garantía de no extradición como una regla y, a partir de ese entendimiento, pretendió suplir un ‘vacío’ inexistente en el artículo transitorio constitucional 19, creando una *sub-regla* que le permitió conceder la garantía al señor HERNÁNDEZ SOLARTE, por falta de prueba, lo que le “excusó” de demostrar los factores temporal y material, obligatorios para otorgar dicho beneficio.

## II. DEFICIENTE EJERCICIO DE LAS OBLIGACIONES PROBATORIAS DE LA SECCIÓN DE REVISIÓN

15. La mayoría de la Sección apoyó su decisión en un inexistente vacío probatorio para concluir que le era ‘imposible’ determinar la fecha de la conducta y su relación con el conflicto<sup>21</sup>. Esta afirmación es fruto de su deficiente actividad en esta materia, por cuanto, de las pruebas decretadas en el caso parece inferirse que la Sección considerara que las conductas son de ejecución instantánea y no de ejecución permanente, como, verdaderamente, son los actos delictivos de

<sup>21</sup> Cfr., párrafos 236, 241, 410, 411, 414, 415, 418, 425, 427, 431, entre otros.

narcotráfico, conforme a los verbos rectores de “concertar”, “importar”, “fabricar” y “distribuir”, allí descritos.

16. La suscrita ha considerado, de tiempo atrás<sup>22</sup>, que en el presente caso no se requerían pruebas adicionales para determinar la fecha precisa de la conducta atribuida al señor HERNÁNDEZ SOLARTE, por cuanto la acusación extranjera es suficiente para ese propósito. Pese a que la Sección otorgó valor probatorio a la solicitud de extradición, el *indictment* y sus anexos<sup>23</sup>, equivocadamente decretó otras pruebas **convirtiendo la acusación extranjera en objeto de prueba<sup>24</sup> y no en una prueba en sí misma<sup>25</sup>**, pues pretendió corroborar<sup>26</sup> la información allí contenida con otros medios.

17. En todo caso, la suscrita considera que le asiste derecho a pronunciarse sobre las pruebas que fueron decretadas, para señalar que éstas resultaron ser tan inconducentes, impertinentes, inútiles e imposibles, que no tenían capacidad alguna para probar la fecha de una conducta permanente como lo es la de narcotráfico atribuida en esos documentos extranjeros; como se señala a continuación.

***A. La mayoría no atendió el estándar establecido por la Corte Constitucional para determinar la fecha precisa de la conducta***

18. La decisión omitió exponer y aplicar el ‘doble examen’ establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-112 de 2019, en lo que respecta a la facultad de decretar pruebas para determinar **la fecha precisa de la conducta**.

19. Conforme a dicha sentencia se puede concluir<sup>27</sup> que para ese propósito se debe: (i) **en primer lugar**, acudir a los documentos aportados con la solicitud de extradición y, **si sólo si**, a partir de ellos, no resulta posible acreditarla, surge (ii) **la obligación** constitucional de la Sección de decretar pruebas conducentes, pertinentes y útiles para ese fin. En ese orden, la Corte Constitucional precisó que

<sup>22</sup> Cfr., Salvamentos de Voto de la suscrita a los Autos SRT-AE-059-2018 y SRT-AE-070-2019.

<sup>23</sup> Cfr., JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-ST-059-2018, núm. 6.2.3 y Auto SRT-AE-070-2018, núm. 5.3.3.

<sup>24</sup> “objeto de prueba judicial, en general, puede ser todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros y lo que puede asimilarse a estos” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. 9ª ed., Bogotá, Editorial ABC. 1988. pág. 42.

<sup>25</sup> Cfr., en este sentido, Salvamento de Voto de la Magistrada Gloria Amparo Rodríguez al Auto SRT-AE-059-2018.

<sup>26</sup> Cfr., JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AE-059 de 2018, pág. 24, entre otras.

<sup>27</sup> “(...) Nótese que se exige no un nivel de verificación sino uno de precisión en torno al particular, y dicha precisión **de no lograrse a partir de los documentos aportados, genera la obligación en la Sala de Revisión de practicar pruebas** para emitir su concepto, conociendo la fecha precisa de los hechos”. (Resaltado fuera del original). Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2019.



*“es deber de la [Sección] de Revisión de la JEP, tener en cuenta la información que le es aportada por el Gobierno, por cuanto, de forma previa a la llegada del trámite a la JEP, se ha surtido un trámite administrativo (“expediente perfeccionado”)”<sup>28</sup>.*

20. Así, conforme a lo anterior, la Sección ha debido valorar, en un primer momento, si de la solicitud de extradición, sus anexos y el *indictment* 18 CRIM 262 de 4 de abril de 2018, proferido por el Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, contra el señor HERNÁNDEZ SOLARTE, se podía determinar la fecha precisa de la conducta atribuida, esto se evidencia de una simple lectura de esa acusación extranjera, toda vez que los tres cargos formulados contra el solicitante tuvieron lugar *“desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018, inclusive”*, lo que concuerda con las declaraciones de apoyo del Fiscal auxiliar Jason Richman y el Agente Brian Witek<sup>29</sup>.

21. En esta dirección, el mismo señor HERNÁNDEZ SOLARTE<sup>30</sup>, en sus alegatos, quien no tuvo otra oportunidad procesal para pronunciarse en este caso, **corroborar las fechas del *indictment*** y la existencia de reuniones con los demás coacusados, señores Armando Gómez España, Fabio Younes Arboleda y Marlon Marín. Estas afirmaciones debieron ser valoradas por la mayoría de la Sección, toda vez que provienen del solicitante de la garantía y eran suficientes para constatar el elemento temporal de la conducta, función constitucional que correspondía a la Sección.

22. Además, ese rango temporal establecido en el *indictment* es preciso para los fines del trámite de extradición y la definición de la garantía constitucional. La fecha exacta de la conducta debe ser considerada en atención a **la naturaleza del acto atribuido, el cual, en este caso, es de carácter permanente**, que *“no se agot[a] en un solo instante, sino que prosig[ue] durante determinado tiempo”<sup>31</sup>*, por cuanto se

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Cfr., los numerales 11 de la declaración del Fiscal Auxiliar y 7 del Agente Especial.

<sup>30</sup> En sus alegatos de conclusión el señor Hernández Solarte relata, entre otros, los siguientes hechos que resultan concordantes con el marco temporal planteado por la autoridad extranjera: “la reunión se produce el día 2 de noviembre de 2017 en mi residencia del barrio Nicolás de Federmán, es una reunión corta y cordial donde Marlon Marín me presenta a los posibles financiadores de las granjas eco nativas (...)” “en el mes de febrero de 2018 Marlon Marín vuelve a contactarme para programar una reunión con los inversionistas Mexicanos”; “específicamente el día 1º de febrero Marlon Marín se comunica conmigo”; “el día 9 de febrero de 2018 sobre las 5.30 AM llegó Marlon Marín a mi residencia acompañado de dos extranjeros que me había presentado en la reunión pasada de 2 de noviembre (...)”. C.O., fls 10-12 de sus alegatos.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 28 de agosto de 2010. Proceso 31407. Cfr., REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Undécima edición. Bogotá, Temis, 1990, pág. 117. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal. Parte General. 4ª ed., Medellín, Comlibros, 2009, pág. 302. Véase la intervención del Magistrado José Fernando Reyes, entre los minutos 34.33 y 35.41, en la rueda de prensa de 13 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional, con ocasión de la expedición de la sentencia C-112 de 2019, en la que refiere al delito de ejecución permanente en relación con el tráfico de estupefacientes. <https://bit.ly/2UOOugm>

trata de delitos comunes asociados al narcotráfico, los cuales *prima facie* no son de competencia del SIVJRNR, concretados en los siguientes tres cargos: “*concierto para importar cocaína*”, “*intento de fabricar o distribuir cocaína*” e “*intento de importar cocaína*”; conductas que, por su propia naturaleza, hacen complejo identificar, en grado de precisión, su día de inicio y su último acto<sup>32</sup>.

23. Por lo anterior, en cumplimiento del mandato de “*evaluar la conducta para determinar la fecha precisa de su realización*”, contenido en el artículo transitorio 19, se debe establecer si ésta es permanente, instantánea o continuada, cuestión que la Sección pasó por alto. Así, en este caso, como los actos mencionados en el *indictment* son de ejecución permanente, la precisión se obtiene a través de la definición de un rango o intervalo de tiempo dentro del cual se cometieron los presuntos hechos delictivos, por lo que pretender una interpretación exegética de la “*fecha precisa*”, como, un día individualizado de inicio y fin de la conducta, atenta contra la naturaleza de esa clase de comportamientos por los que fue requerido en extradición el señor HERNÁNDEZ SOLARTE<sup>33</sup>.

24. Ese hecho, que la suscrita considera erróneo, obedeció a que, al momento de decretar las pruebas, la mayoría consideró que la acusación extranjera era insuficiente y, por ende, requería de una corroboración<sup>34</sup>. Esto, además de ir en detrimento de las formas procesales del Estado requirente<sup>35</sup>, permite inferir, claramente, que la Sección pretendió emular al juez de conocimiento extranjero, dado que esos razonamientos son propios del proceso de responsabilidad penal en el Estado requirente<sup>36</sup>, como lo advirtió la suscrita<sup>37</sup> y lo ha recordado la Corte Constitucional<sup>38</sup> y el Ministerio Público en su intervención.

<sup>32</sup> Así, por ejemplo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el delito de concierto para delinquir con fines de cometer el delito de tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, es de ejecución permanente. Cfr., Sentencia SP1970-2018 de 31 de mayo de 2018, Radicación No. 49315 y Sentencia de 15 de septiembre de 2010, Rad. 28.835, entre otras. En cuando al delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que estos comportamientos típicos conducen a una ejecución instantánea o permanente. Cfr., Concepto de 17 de marzo de 2010, Radicado: 32786.

<sup>33</sup> Una revisión, a través de los conceptos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, de las solicitudes de extradición de los Estados Unidos por conductas relacionadas con el narcotráfico, como las atribuidas en este caso, evidencia que, siempre se ofrece un rango de fechas mediado por los términos “alrededor”, “entre”, “desde” y “hasta”. Así, véase Conceptos de 23 de noviembre de 2017, Radicado 47748; de 7 de marzo de 2018, Radicado 50481; de septiembre de 2015, Radicado 43713; de 11 de febrero de 2015, Radicado 44786; de 28 de mayo de 2014, Radicado 43015; de 1° de febrero de 2017, Radicado 48766; de 25 de enero de 2012, Radicado 37784; de 25 de marzo de 2015, Radicado 44784.

<sup>34</sup> Cfr., JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. Auto SRT-AE-059 de 2018, págs. 24, entre otras.

<sup>35</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2019.

<sup>36</sup> Por ejemplo, cuando la providencia de la cual la suscrita Magistrada salva su voto hace un análisis de los audios remitidos por la Fiscalía General de la Nación se concluye lo siguiente: “(...) puede colegirse que ninguno de los audios se corresponde con la conducta por la que se le requiere, pues no evidencian expresamente acuerdos ilegales para el envío de droga a otro país y ni siquiera se puede inferir que refieran a una similar”. Párr. 405.

<sup>37</sup> Cfr., Salvamento de Voto de la Magistrada Claudia López Díaz al Auto SRT-AE-059-2018.

<sup>38</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2019.

25. En ese orden, la Sección no advirtió que su labor de evaluar está limitada, según el artículo transitorio 19, por la preposición “*para*” que condiciona el verbo *evaluar*, esto es, la circunscribe únicamente a “*determinar la fecha precisa*”. Por esta razón, la suscrita colige que la mayoría pretendió hacer una indagación penal de la conducta del requerido y no una temporal, como correspondía.

26. Además, la Sección debió valorar el alegato del solicitante de la garantía de no extradición, señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, donde corrobora, sin duda alguna las fechas señaladas en el *indictment*, porque fue la única oportunidad procesal que tuvo para referirse a las fechas objeto del trámite<sup>39</sup>, esto, por cuanto su abogado había desistido, entre otras, de esa prueba.

27. En efecto, la Sección debió valorar dicha alegación en razón a que: (i) el juez tiene la obligación de tomar en cuenta y responder a las alegaciones que plantean los sujetos procesales<sup>40</sup>, en respeto del derecho de defensa y el debido proceso, lo que no se hizo en esta decisión; (ii) se trata de una manifestación voluntaria y espontánea del propio solicitante y no es una prueba extemporánea, como lo consideró la Sección; y, (iii) esa manifestación no es autoincriminatoria, toda vez que el objeto de este trámite no es de carácter penal sino de cooperación judicial. De manera que la Sección se equivocó al restarle valor persuasivo a lo dicho por el solicitante<sup>41</sup>.

28. En conclusión, dichos documentos, emanados de autoridades judiciales del Estado requirente, que se presumen auténticos, como lo contemplan los artículos 427 de la Ley 906 de 2004 y 504 de la Ley 600 de 2000<sup>42</sup>, junto al alegato del solicitante, permiten concluir que las conductas permanentes atribuidas a HERNÁNDEZ SOLARTE son posteriores al 1° de diciembre de 2016 y a su dejación individual de armas (1° de junio de 2017), ubicándose fuera del marco temporal cubierto por la garantía de no extradición y, por consiguiente, fuera de la competencia de esta

<sup>39</sup> Pese a que la práctica de esta diligencia se encuentra “sugerida” por el artículo 134 del Reglamento General de la JEP – Acuerdo No. 001 de 9 de marzo de 2018. En el auto SRT-AE-059 de 2018, que decretó pruebas en esta actuación, la Sección guardó silencio sobre la posibilidad de decretar este medio probatorio; tardíamente hizo referencia a éste en la presente providencia, para afirmar que ésta no sería una prueba admisible en el trámite de la garantía de no extradición.

<sup>40</sup> “(...) **la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes** y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. (...)”. (Resaltado fuera del original) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 78.

<sup>41</sup> Cfr., párr. 66 a 72.

<sup>42</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 427. Los documentos remitidos por autoridad extranjera en cumplimiento de petición de autoridad penal colombiana basada en convenio bilateral o multilateral de cooperación judicial recíproca son auténticos a menos que se demuestre lo contrario. En el mismo sentido Ley 600 de 2000. Artículo 504. Inc. 2°. Se presume la legalidad y la autenticidad de los documentos y de las pruebas obtenidos de autoridad extranjera.

Jurisdicción<sup>43</sup>. En consecuencia, **el argumento del vacío probatorio que esgrime la Sección es inexistente**, toda vez que la solicitud de extradición, el *indictment* y sus anexos son suficientes y precisos, como se dijo.

***B. La mayoría decretó una prueba imposible: las grabaciones solicitadas a los Estados Unidos de América***

29. Pese a que no se requerían pruebas adicionales para determinar la *fecha precisa*, la Sección, desconociendo su obligación de decretar pruebas pertinentes, conducentes y útiles, solicitó a los Estados Unidos las grabaciones de presuntas reuniones ocurridas entre julio de 2017 y febrero de 2018, las cuales no fueron remitidas por ese Estado, como lo informó en comunicación de 26 de febrero de 2019<sup>44</sup>. La mayoría fundó, a partir de esa respuesta, el aludido *vacío probatorio*, aunque era previsible, que esa solicitud era de imposible satisfacción como lo sostuvo la suscrita en el salvamento de voto al Auto SRT-AE-059/2018, y, aun así, la decretó, dejando de lado que:

(i) la Convención de Naciones Unidas<sup>45</sup>, con fundamento en la cual se solicitaron esas pruebas, **condiciona** el cumplimiento de la asistencia judicial “*en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte [requerida] y siempre que ello sea posible (...)*”;

(ii) la Corte Constitucional ha recordado la obligación de los jueces de la JEP de ser respetuosos de los ordenamientos procesales extranjeros<sup>46</sup>, al tiempo que en el derecho internacional **se reconoce el principio de no intervención** en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados<sup>47</sup>;

<sup>43</sup> Inclusive, aunque la decisión reconoce que “las conductas que se ejecuten o inicien luego de la culminación del conflicto armado no son de competencia de la justicia transicional y debe ser la autoridad ordinaria la que las investigue y juzgue (...)”, párr. 430; no aplicó dicho criterio en el caso concreto, dado que la conducta atribuida al solicitante es posterior al 1° de diciembre de 2016, como se ha sostenido en este salvamento de voto.

<sup>44</sup> El Departamento de Justicia de los Estados Unidos informó que la solicitud de extradición cumplía los requisitos de todos los tratados y la ley colombiana y la práctica establecida. Igualmente, dijo que la información pedida era innecesaria, por cuanto la solicitud proporciona lo necesario para la extraditabilidad del señor Hernández, precisando que todas las presuntas acciones se cometieron después de la fecha de la firma del Acuerdo Final de Paz.

<sup>45</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988. Artículo 7, numeral 12. Colombia y Estados Unidos son parte de esta Convención.

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2019. “la legislación interna **no puede pretender desconocer normas rituales extranjeras que vayan más allá de lo que internacionalmente es exigible** -sobre bases de reciprocidad y buena fe- para hacer posible el dicho mecanismo de cooperación internacional”.

<sup>47</sup> Este es uno de los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(iii) en el proceso penal federal de los Estados Unidos<sup>48</sup> el descubrimiento o *discovery* de las evidencias de la parte acusadora tiene lugar después de surtirse la audiencia de lectura de cargos atribuidos en el *indictment* por el Gran Jurado, como preparación para el juicio, actuaciones que no se han dado en el caso del señor HERNÁNDEZ SOLARTE. Además, en ese procedimiento existe la prohibición de revelar las evidencias que se presentaron ante el Gran Jurado para dictar un *indictment*, debido a que esa fase procesal **es secreta para el acusado**<sup>49</sup>.

30. En conclusión, como la solicitud de remitir las grabaciones que obran en el *indictment* no se ajustaba a las normas del derecho procesal federal de los Estados Unidos ni existía norma de derecho internacional que así lo hiciera exigible, la Sección no debió decretarlas y, por extensión, la no remisión de esas pruebas no justifica la ausencia invocada por la mayoría, pues, se insiste, omitió ejercer las amplias facultades probatorias de que goza, como se verá a continuación.

***C. La mayoría no decretó otras pruebas que pudieran determinar la fecha de la conducta y pasó por alto la estrategia procesal de la defensa de crear un vacío probatorio***

31. Si bien no se requerían elementos adicionales para determinar la fecha de la conducta, la Sección **no decretó pruebas pertinentes, conducentes y útiles para ese fin** (factor temporal) y, por el contrario, construyó, sin fundamento jurídico, una suerte de tarifa legal inexistente<sup>50</sup> para el efecto, al establecer, *ex post* y en contravía al Auto SRT-AE-059/2018, que las únicas pruebas admisibles en este punto son las relacionadas en la acusación extranjera. El siguiente cuadro refleja la irrelevancia de las pruebas decretadas:

MEDIO PROBATORIO DECRETADO AUTO 059/2018	VERDADERO FUNDAMENTO DE LA PRUEBA
Grabaciones de reuniones ocurridas entre julio de 2017 y febrero de 2018.	<i>Impertinente:</i> Pretenden abordar el fondo del asunto objeto de extradición, esto es, la existencia de la conducta que motiva la solicitud.
Prueba documental decretada con la finalidad de averiguar si existió una solicitud de asistencia judicial con autoridades extranjeras dentro de la	<i>Impertinente e inútil:</i> el análisis sobre la legalidad, las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo ese procedimiento anterior de cooperación judicial y sus

<sup>48</sup> Cfr., United States of America. Federal Rules of Criminal Procedure. Rule 10 Arraignment y Rule 16 Discovery and Inspection. Disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2UDjG1b> [Consultado el 9 de abril de 2019]

<sup>49</sup> United States of America. Federal Rules of Criminal Procedure. Rule 6 The Grand Jury, (e), (2) Secrecy. Igualmente, en el Manual para los Grandes Jurados Federales, disponible: <https://bit.ly/2G6LVMa>

<sup>50</sup> Cfr., párr. 69-72. Esta postura contrasta con la establecida por la misma Sección en el Auto SRT-AE-059 de 2018, donde sostuvo: "(...) resulta imperativo que esta Sección estudie los elementos probatorios que sustentaron la acusación foránea para determinar si de ello se constatan los referidos requisitos. No obstante, de estimarse pertinente, también se podrán recopilar las pruebas que resulten necesarias para concluir si el solicitante es titular de esa garantía". Pág. 22-23.



investigación adelantada contra el señor Hernández Solarte por los hechos que motivan la extradición y la remisión de los documentos de soporte de ese apoyo o autorización para la práctica de diligencias en territorio nacional<sup>51</sup>.

resultados no son objeto de examen por la Sección y, por consiguiente, no reportan ninguna utilidad para decidir el asunto.

Audios remitidos oficiosamente por el Fiscal General de la Nación el 1º de octubre de 2018.

*Impertinente:* pretender abordar el fondo del asunto objeto de extradición, esto es, la existencia de la conducta que motiva la solicitud.

32. Así las cosas, se puede advertir, implícitamente<sup>52</sup>, que las pruebas decretadas se encaminaron, en realidad, a determinar la responsabilidad del solicitante y revisar la legalidad del procedimiento de asistencia judicial, lejos del objeto del mandato constitucional de la Sección de establecer la fecha de la conducta, lo que la llevó a plantear un vacío probatorio inexistente.

33. Lo anterior pese a que, en los autos SRT-AE-044 de 2018 y SRT-AE-059 de 2018<sup>53</sup>, la Sección afirmó tener amplias facultades probatorias, inclusive oficiosas, para determinar los elementos de la garantía; sin embargo, no las ejerció de manera diligente, para acreditar los tres (3) elementos de la garantía<sup>54</sup>.

34. En su lugar, la Sección ha debido seguir una línea lógica en su actividad probatoria como era obtener las declaraciones testimoniales de los co-acusados junto al señor HERNÁNDEZ SOLARTE en el mismo *indictment*, estos son: Armando Gómez España, Fabio Younes Arboleda o Marlon Marín, quienes tendrían, por obvias razones, conocimiento de la temporalidad de la conducta. Tampoco se intentó obtener registros de las bitácoras de los agentes que prestaban seguridad al solicitante en su domicilio o, en suma, cualquier otro medio de prueba para el anotado fin, incluidos los solicitados por la defensa, que aunque fueron retirados posteriormente, podían ser decretados de oficio.

35. De igual manera, a la supuesta falta de pruebas contribuyó la defensa del solicitante, ya que mediante memorial de 2 de octubre de 2018 desistió de un extenso pliego de solicitudes probatorias formulado el 31 de mayo<sup>55</sup>, que tendrían la capacidad para corroborar las fechas del *indictment*, conducta procesal que no

<sup>51</sup> Esto se concretó en la solicitud a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia de la solicitud de asistencia judicial elevada por los Estados Unidos.

<sup>52</sup> Ello por cuanto en todas las decisiones relevantes de este trámite la Sección ha indicado que no juzga la responsabilidad penal del requerido en extradición; sin embargo, el decreto y la valoración de las pruebas permiten inferir lo contrario.

<sup>53</sup> Cfr., JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AE-059 de 2018, pág. 25-26.

<sup>54</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia C-112 de 2019.

<sup>55</sup> En el escrito de mayo de 2018, la defensa solicitó el decreto de diez pruebas documentales para acreditar la pertenencia a las FARC-EP; diez pruebas documentales para demostrar que existió o no la conducta, tres periciales, ocho testimoniales y la declaración de parte del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte.

mereció ningún reproche para la mayoría, pero que debió ser valorada como un incumplimiento a su carga probatoria (*onus probandi*), tal como lo ha hecho esta Sección en otras oportunidades<sup>56</sup> en solicitudes de garantía de no extradición.

### III. SE CONCEDIÓ LA GARANTÍA POR UNAS CONDUCTAS, SEGÚN LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS, ASOCIADAS AL NARCOTRÁFICO PURO Y SIMPLE, QUE NO SON DE COMPETENCIA DEL SISTEMA Y EN ESPECIAL DE LA JEP

36. Si bien la Sección argumentó que el “*vacío probatorio*” le impidió analizar los requisitos temporal y material; esta situación fue creada desde el Auto SRT-AE-059 de 2018, cuando no decretó ninguna prueba<sup>57</sup> para demostrar que la conducta atribuida al solicitante es objeto del Sistema, como lo exige el inciso primero del artículo transitorio 19:

No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de **hechos o conductas objeto de este Sistema** y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de éste hasta la finalización del mismo, trátase de delitos amnistiables o delitos no amnistiables, y en especial por un delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. (Resaltado fuera del original).

37. Las conductas establecidas en este inciso se encuentran complementadas, en los artículos transitorios 1, norma que precisa que el Sistema parte del reconocimiento de responsabilidad de quienes intervinieron en el conflicto y se vieron “*involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario*”; 5, precepto que refiere a que la JEP conocerá de “*las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, (...) en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos*”, y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017, disposición que prescribe que esta Jurisdicción tendrá competencia “*sobre delitos cometidos por causa, con ocasión relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva*”, las cuales refieren a graves infracciones al derecho internacional humanitario y graves violaciones a los derechos humanos.

<sup>56</sup> Cfr., JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AE-007 de 2019. En similar sentido la Subsección Primera sostuvo en el Auto SRT-AE-065 de 2018.

<sup>57</sup> Cfr., Salvamento de Voto de la suscrita Magistrada al Auto SRT-AE-059/2018. También, Sentencia C-112 de 2019.

38. Así, sin ningún esfuerzo, se puede concluir que las conductas por las cuales el solicitante es requerido en extradición corresponden a delitos comunes (asociados al concierto para delinquir y narcotráfico), sin relación alguna con el conflicto armado, ni con la dejación de armas, dado que no se probó conexidad con éstos o con el delito político<sup>58</sup>, atendiendo la jurisprudencia colombiana<sup>59</sup>. Por lo tanto, es obvio concluir que se trata de conductas **que no son objeto del Sistema**. En ese orden, al no satisfacerse el requisito material exigido para conceder la garantía, la Sección debió negarla y remitir el asunto a la Corte Suprema de Justicia para que continuara el trámite de extradición.

39. Sin embargo, la mayoría, sin fundamento, sostuvo que no siempre será necesario decretar prueba adicional para valorar el elemento material, dado que ello puede hacerse a partir de los documentos de extradición y sus anexos, aunque contradictoriamente la Sección ha rehusado valorar el *indictment* como prueba de la conducta y su temporalidad; es decir, respecto de este requisito la actividad probatoria es excepcional<sup>60</sup>.

40. La suscrita se aparta de esa afirmación, dado que, por esa vía, la Sección, que es el juez natural de esta garantía, **no cumplió integralmente su función constitucional** de probar la concurrencia de los *tres factores ya mencionados*, bien sea que la conducta atribuida en el *indictment* **haya ocurrido antes o después de la terminación del conflicto o el proceso de dejación de armas**, de manera que esa competencia no puede ser delegada a otra autoridad, ni siquiera de la JEP y menos aún a la Fiscalía General de la Nación<sup>61</sup>, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia y a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, entidades que, en últimas, serán quienes determinen la fecha de las conductas

<sup>58</sup> Cfr., Ley 1820 de 2016. Artículo 16, relativo a las conductas conexas con el delito político que son susceptibles de amnistía de iure, v.gr., porte o tenencia de armas de fuego, perturbación de certamen democrático, entre otros.

La doctrina, sobre este particular, ha sostenido: “Conductas de narcotráfico cometidas por un grupo rebelde como las farcep durante un conflicto armado también están relacionadas con este conflicto —supuesto i— y pueden bien haber estado “dirigidas” a “financiar” la rebelión —supuesto ii—, en particular si el respectivo grupo no tenía otras fuentes de financiación. (...) La pregunta es entonces si es posible sostener que estas conductas han sido cometidas sin fines de lucro personal, adjetivo que, como se dijo antes, hace la distinción entre delito común no amnistiable y delito conexo amnistiable. De todos modos, la posibilidad de una comisión sin fines de lucro personal no se puede descartar de entrada; esto depende de cada caso concreto”. AMBOS, Kai. La Ley de Amnistía (Ley 1820 de 2016) y el marco jurídico internacional. En: AMBOS, Kai *et. al.* (Coord.) Justicia transicional y Derecho Penal Internacional. Bogotá, Siglo del Hombre, 2018, pág. 143-144.

<sup>59</sup> Sobre este particular el punto 5.1.2. del Acuerdo Final expresamente prevé, sobre la conexidad entre el delito político y las conductas asociadas con los cultivos de uso ilícito, lo siguiente: “para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad”.

<sup>60</sup> Párr. 174

<sup>61</sup> Aunque en la parte resolutive de la decisión no se ordenó remitir copias a la Fiscalía General de la Nación, ello sí fue mencionado en el párr. 435 de la providencia.



atribuidas al solicitante, es decir, ejercerá el mandato constitucional que le correspondía a esta Jurisdicción.

41. En suma, afirmar, que el decreto de pruebas procede en eventos excepcionales para dar por configurado el elemento material, en criterio de la suscrita, afecta gravemente el estudio que por mandato constitucional le corresponde a la Sección. En este caso, la mayoría no analizó si los actos atribuidos satisfacían el factor material, ni practicó pruebas dirigidas a acreditarlo, pues de haberlo hecho habría tenido que concluir, sin ninguna duda, que la conducta se encontraba al margen del conflicto armado, esto es, no sería de competencia del SIVJRNR<sup>62</sup> y, por lo tanto, no procedía la concesión del beneficio solicitado, por tratarse de delitos de narcotráfico puro y simple.

#### IV. FALTA DE JUSTIFICACIÓN PROBATORIA Y ARGUMENTATIVA SUFICIENTE PARA DECLARAR LA ILICITUD DE CIERTAS PRUEBAS

42. La Sección consideró que las diligencias adelantadas por los informantes confidenciales<sup>63</sup> de los Estados Unidos en Colombia, relacionadas con los hechos por los cuales se solicita en extradición al señor HERNÁNDEZ SOLARTE son ilícitas y, en consecuencia, dejó de apreciar la declaración del Agente Brian Witek, al considerarla ilícita, “*vía reflejo*”<sup>64</sup>. Sin embargo, la suscrita se aparta de esas consideraciones por dos razones:

43. La Sección, como autoridad que interviene en el trámite de extradición, carece de competencia para valorar la manera en que se obtuvieron las pruebas que sustentan el pedido del Estado requirente, como es la declaración jurada del agente Brian Witek, evidencia que se produjo en los Estados Unidos de América, debido a que esas cuestiones **incumbe ventilarlas ante las autoridades judiciales extranjer**as, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia<sup>65</sup>; con lo que la suscrita colige que la Sección, al actuar así, excedió sus competencias constitucionales.

<sup>62</sup> Cfr., Acto Legislativo 01 de 2017. Artículos transitorios 5º y 23.

<sup>63</sup> Párr. 325-353

<sup>64</sup> Cfr., párr. 346.

<sup>65</sup> “En relación con las pruebas que buscan determinar que el solicitado no cometió las conductas que se le imputan porque siempre se ha dedicado a actividades lícitas, surge evidente que se busca desvirtuar aspectos esenciales de la acusación que en el extranjero se le formula al reclamado. Pero en este punto, **la jurisprudencia de la Corte tiene decantado que por no ser fin del concepto a su cargo adelantar un estudio sobre la fuerza persuasiva de los medios probatorios que se aducen en contra del reclamado, ni la forma como los mismos se obtuvieron**, ni la suficiencia o insuficiencia argumental de la acusación, (...) las pruebas que busquen discutir tales tópicos u otros semejantes en esta sede resultan inconducentes”. (Resaltado fuera del original). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 5 de julio de 2007, Radicado 27451.

44. Adicionalmente y en gracia de discusión, si se satisficiera el requisito de competencia, la Sección, sin tener las pruebas suficientes, calificó como ilícitas las presuntas evidencias producidas por los informantes confidenciales en Colombia.

45. La suscrita considera que afirmar la ilicitud de la prueba demanda exigencias de claridad y suficiencia y no simples conjeturas, como lo hizo la mayoría de la Sección, pues no se requirió información adicional a la Fiscalía para precisar los términos de la asistencia judicial, ni se analizó de manera detallada la figura del agente encubierto conforme al derecho interno y los tratados internacionales, lo que se evidencia, además, cuando utilizan términos tales como: *“sin que esté acreditado que se siguieran las reglas establecidas en el ordenamiento interno para dicho recaudo probatorio”*<sup>66</sup> o *“se debe inferir que la Fiscalía no prestó asistencia judicial para la actuación de los testigos cooperantes (...) o por lo menos no se cuenta en el expediente con el soporte respectivo de ello”*<sup>67</sup> (resaltado fuera del original), aseveraciones que ponen de presente la falta de rigor en el análisis de esas pruebas.

46. Pese a ello, tal ilicitud no quedó demostrada en el auto objeto de salvamento, pues ese examen se hizo sobre unas pruebas que no obran en el expediente o, en palabras de la decisión, se trata de *“una prueba que, al margen de no haber sido allegada, se concluye fue obtenida con vulneración de derechos fundamentales y sin el cumplimiento de los prerrequisitos internacionales para su recolección en un Estado distinto”*<sup>68</sup> (Resaltado fuera del original). Es decir, se predica una cualidad antijurídica de un objeto de conocimiento con el cual no se cuenta.

47. En consecuencia, la declaratoria de ilicitud y la compulsas de copias que se ordena en el numeral sexto de la parte resolutive del auto **no tienen sustento**.

## V. CREACIÓN, PARA EL CASO CONCRETO, DEL PRINCIPIO QUE LA SUSCRITA DENOMINARÍA “IN DUBIO PRO REQUERIDO”

48. La Sección, en una inusual interpretación de los principios *pro homine*, *pro víctima* y *pro paz*, pretendió aplicar el principio *in dubio pro reo* a este caso, que como no procedía, por no ser un procedimiento adversarial, creó implícitamente otro, que la suscrita denomina como *in dubio pro requerido*. No se comparte esa creación por las siguientes cuatro razones:

<sup>66</sup> Párr. 329.

<sup>67</sup> Párr. 332.

<sup>68</sup> Párr. 346.

49. En primer lugar, la mayoría recurrió a esos principios invocando la imposibilidad de evaluar la conducta<sup>69</sup> y la supuesta ausencia de elementos probatorios. No obstante, como se expuso, no existe tal imposibilidad, de modo que a través de este recurso argumentativo se pretende eludir la natural consecuencia que se sigue cuando se acredita, como en el presente caso, que la fecha de la conducta es posterior a la terminación del conflicto armado y a la dejación de armas, esto es, negar el beneficio solicitado.

50. En segundo término, si bien el principio *pro homine*<sup>70</sup> ordena realizar la interpretación más favorable a la persona de una norma (o normas), éste no es aplicable al presente caso, ya que no existen otras disposiciones a considerar, ni ambigüedad en los supuestos de hecho ni en las consecuencias jurídicas<sup>71</sup> a la luz de la regla contenida en el artículo transitorio 19, y por lo tanto, negar la garantía, no constituye un resultado desproporcionado<sup>72</sup> o irrazonable<sup>73</sup> para el solicitante, dado que se trata de un beneficio propio del SIVJRNR con acceso condicionado y, al no ser inherente al peticionario, puede ser negado válidamente por la Sección.

51. En tercer lugar, la mayoría apeló al principio *pro víctima*, afirmando los beneficios que, con la comparecencia personal del solicitante, reportarían las víctimas. No obstante, aunque esta Jurisdicción tiene a aquellas en el centro de su actividad, la suscrita considera que en este caso la Sección nunca se esforzó por determinar *cuáles son las víctimas de los delitos* del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, como tampoco se preocupó por indagar qué investigaciones o condenas hay en su contra que demuestren la existencia de víctimas.

52. Por otra parte, en caso de negarse la garantía de no extradición, es a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a la que compete, por mandato de la Sentencia C-112 de 2019 y acorde a su jurisprudencia, ponderar los derechos

<sup>69</sup> Cfr., párr. 237-259.

<sup>70</sup> Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82; Corte Constitucional, Sentencias T-284 de 2006, C-372 de 2009, T-319 de 2012, entre otras.

<sup>71</sup> Así, por ejemplo, el literal d) del artículo 1° de la Ley 1922 de 2018 se ocupa de los principios *pro homine* y *pro víctima*, señalando que: “En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios *pro homine* y *pro víctima*”.

<sup>72</sup> No es desproporcionado, toda vez que, en el evento de que se conceda la extradición por parte del Gobierno Nacional, el requerido podrá gozar de ante la justicia extranjera de su derecho a la defensa y al debido proceso.

<sup>73</sup> No se trata de un resultado irrazonable, dado que en este caso no se satisficieron concurrentemente los tres requisitos exigidos para otorgar la garantía de no extradición.

de las víctimas al momento de emitir su concepto, cuestión olvidada por la Sección<sup>74</sup>. Por lo anterior, no es de acogida la aplicación de dicho principio.

53. Finalmente, la mayoría acudió al principio *pro paz*, para considerar que, como los ex miembros de las FARC-EP “llegan cobijados por la garantía de no extradición”<sup>75</sup>, de este principio se deriva una *sub-regla* conforme a la cual se impone adoptar una decisión que la reafirme cuando exista indeterminación de la fecha “ante la imposibilidad de evaluar la conducta”<sup>76</sup>.

54. La suscrita se aparta de ese entendimiento, dado que la breve argumentación de la decisión no logra demostrar cómo la paz conduce a formular una subregla como la referida en el párrafo anterior<sup>77</sup> y, más aun, cuando la afirmación según la cual el solicitante “llega cobijado” con la garantía carece de sustento jurídico y es inconsistente con el SIVJRNR, por cuanto este beneficio no es un derecho absoluto e inherente y que veladamente desconoce el valor probatorio del *indictment*.

55. Bajo ese entendimiento *sui generis*, bastaría la simple invocación de la paz, para resolver favorablemente cualquier pretensión que se le formule a la Sección de Revisión, argumento que desdice del carácter jurídico de las actuaciones que cumple esta Jurisdicción y la inserta en el ámbito de la deliberación política; cuestiones que no se ajustan al deber ser del ejercicio de las competencias transicionales encomendadas a la JEP, como componente judicial del SIVJRNR cuyas actuaciones, aunque novedosas y excepcionales frente al régimen jurídico ordinario, deben respetar los postulados del Estado de Derecho y las normas aplicables a esta Jurisdicción.

56. En suma, los citados recursos argumentativos de la Sección no pueden conducir a la conclusión a la cual, implícitamente llegó, esto es, que, en un escenario de *supuesta* falta de prueba del requisito temporal, la garantía debe aplicarse por el solo hecho de ser el solicitante un miembro acreditado de las antiguas FARC-EP, principio que se asemeja a lo que la doctrina penal ha denominado *in dubio pro reo*<sup>78</sup>

<sup>74</sup> Cfr., por ejemplo, el gráfico que se ubica en el párrafo 277, donde la Sección olvidó referir que a la Corte Suprema de Justicia corresponde pronunciarse sobre los derechos de las víctimas en el trámite de extradición, de acuerdo con la Sentencia C-112 de 2019, por lo cual no se trata de un simple estudio de “validez formal de la petición”, como lo calificó la decisión objeto de salvamento.

<sup>75</sup> Párr. 259.

<sup>76</sup> Ibid.

<sup>77</sup> Aunque en el Auto TP-SA-019 de 2019 la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz recurrió a los principios pro paz, pro víctima, pro verdad y pro justicia, lo hizo para permitir el acceso voluntario a la JEP de civiles presuntamente vinculados en alianzas con grupos paramilitares, mas no para conceder un beneficio del SIVJRNR.

<sup>78</sup> Cfr., JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Revisión. Auto SRT-AE-007-2019, que negó la aplicación de ese principio.

en los juicios adversariales en materia penal, y que, en este trámite transicional, pretende aplicarse en el asunto bajo examen sin denominación precisa, pero que bien puede ser formulado como una especie de *in dubio pro requerido*, que, por supuesto, carece de sustento legal nacional y convencional.

## VI. OTORGAMIENTO DE UNA GARANTÍA SIN EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD CONCRETO Y PROGRAMADO PROPORCIONAL AL BENEFICIO OTORGADO

57. Finalmente, la mayoría no advirtió la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-674 de 2017, C-007 y C-080 de 2018) y de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (Autos TP-SA-019-20-21 de 2018), al conceder la garantía de no extradición sin haber impuesto un régimen de condicionalidad concreto acorde a la entidad del beneficio recibido.

58. En efecto, el inciso 8° del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 prescribe que *“para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del [SIVJRNR] es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”*; es decir, el acceso a todo tratamiento especial de justicia demanda, como contrapartida, el compromiso del beneficiario con los fines del Sistema<sup>79</sup>.

59. Como en este caso la Sección no le exigió al señor HERNÁNDEZ SOLARTE, **a lo largo del trámite del proceso e inclusive en esta decisión**, la presentación de un compromiso concreto y detallado<sup>80</sup> que materialice el régimen de condicionalidad para acceder y mantener la garantía de no extradición, le otorgó un beneficio en contravía de los principios fundamentales que rigen el componente de justicia del SIVJRNR; de hecho, no aludió a él en ninguna parte de la decisión.

60. Lo anterior no se suple con la suscripción de las actas de compromiso de reincorporación y sometimiento al Sistema o del proceso de dejación de armas, puesto que, ninguna de ellas comporta la adscripción de compromisos concretos y proporcionales del solicitante con el SIVJRNR, en los términos jurisprudenciales.

## CONCLUSIONES

61. Conforme a lo expresado anteriormente, la suscrita Magistrada presenta las siguientes conclusiones:

---

<sup>79</sup> Esto significa que, como lo afirmó la Corte Constitucional: *“la JEP no puede conceder ningún tratamiento especial por el simple hecho de que el responsable se someta a la JEP (...) deberá verificar respecto de cada tipo de responsable que cumpla las condiciones de acceso y permanencia al sistema”*<sup>79</sup> (Resaltado fuera del original). Sentencia C-080 de 2018.

<sup>80</sup> Por ello, se ha considerado que quienes se acogen a la JEP deben *“expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos de este Sistema”*. JEP, Sección de Apelación. TP-SA-019 de 2018.

62. La garantía de no extradición es un beneficio condicionado del componente de justicia del SIVJRN que requiere la configuración concurrente de los requisitos personal, temporal y material. Como en este caso, respecto del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, la mayoría de la Sección sólo verificó el factor personal, esto es, ser miembro de las antiguas FARC-EP, debió negar el beneficio, pues las conductas atribuidas en el *indictment* o resolución de acusación ocurrieron después de la finalización del conflicto armado y el proceso de dejación de armas, dado que se trata de conductas permanentes cometidas “desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018, inclusive”, por lo cual no se demostraron los otros dos requisitos indispensables para su concesión.

63. La Sección desnaturalizó la garantía de no extradición, al considerarla, injustificadamente, como un derecho absoluto inherente al guerrillero desmovilizado de las FARC-EP, afectando la forma como se conciben los beneficios del componente de justicia del Sistema. De igual manera, alteró la esencia de la garantía, la cual muta de ser un beneficio condicionado a una prohibición indiscriminada de no extradición. En ese sentido, se otorgó a la garantía de no extradición el carácter de principio, desconociendo que se trataba de una regla, en la medida que contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Por consiguiente, la Sección no debió crear una *sub-regla* a partir de una regla.

64. La solicitud de extradición, el *indictment* y sus documentos anexos establecían con absoluta claridad una fecha precisa de la conducta atribuida, lo cual era suficiente para decidir de fondo.

65. Pese a que no se requería ejercer una actividad probatoria, la que llevó a cabo la mayoría de la Sección fue deficiente, por cuanto: (a) decretó una prueba imposible, como fue la solicitada al Estado requirente; (b) dejó de decretar otras idóneas para determinar la fecha precisa y acreditar el vínculo con el conflicto; (c) apreció las recaudadas erróneamente; y, (d) declaró ilícitas, sin tener competencia, unas pruebas que no habían sido aportadas al expediente. Todo ello porque asumió, sin serlo, un rol propio del juez penal extranjero, alterando su competencia constitucional en el marco de la cooperación judicial internacional.

66. La Sección omitió valorar el elemento material y, por ende, concedió la garantía pese a tratarse de un delito común, asociado con narcotráfico, de carácter permanente que *prima facie* no es conexo con el delito político, ni de competencia del Sistema, ya que no se trata de graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario.

67. La mayoría creó, para este caso, un nuevo principio a favor del solicitante, que bien puede denominarse *in dubio pro requerido*, a partir de una interpretación indebida de los principios *pro homine*, *pro víctima* y *pro paz* y, ante la imposibilidad de invocar el principio *in dubio pro reo*, que es aplicable en trámites adversariales y no en los asuntos de cooperación judicial internacional.

68. La Sección desconoció uno de los pilares fundamentales del SIVJNRN como es el régimen de condicionalidad, toda vez que concedió un beneficio de justicia, la garantía de no extradición, sin exigir, durante el trámite, al señor HERNÁNDEZ SOLARTE, el cumplimiento de sus compromisos con el Sistema, de manera concreta y programada, en contravía del espíritu del Acuerdo Final, la legislación de implementación y la jurisprudencia constitucional.

69. Finalmente, como la decisión constituye un precedente que desconoce el deber ser de la garantía de no extradición, la suscrita expresa su profunda preocupación por el devenir de las otras actuaciones que actualmente tramita la Sección, por cuanto esta decisión impacta intensamente en los aspectos procesales, probatorios y sustantivos de esos expedientes en curso.

70. A continuación, se presenta un cuadro, de tres casillas, donde se resumen los requisitos del artículo transitorio 19, el deber de ser en el caso y la decisión de la Sección:

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA	DEBER SER EN EL CASO CONCRETO	DECISIÓN DE LA SECCIÓN
1. Revisar cuál es la conducta por la que la persona es requerida en extradición, según la solicitud, la acusación o sentencia extranjera y sus anexos.	La solicitud de extradición, el <i>indictment</i> 18 CRIM 262 de 4 de abril de 2018 y las declaraciones de apoyo del Fiscal Jason Richman y el Agente Brian Witek atribuyen al solicitante las siguientes conductas: <i>"concierto para importar cocaína; intento de fabricar o distribuir cocaína; e intento de importar cocaína"</i> .	Se revisó la solicitud de extradición y el <i>indictment</i> .
2. Calificar la modalidad de ejecución de la conducta atribuida, es decir, si es instantánea, continuada o permanente.	Se trata de una <b>conducta permanente</b> , en la cual, por su naturaleza, la precisión de la fecha se concreta en términos tales como: <i>"alrededor de"</i> , <i>"entre"</i> , <i>"desde"</i> o <i>"hasta"</i> , que describen un rango o intervalo de tiempo inicial y final dentro del cual se cometieron los presuntos actos delictivos.	No se calificó la modalidad de ejecución de la conducta.
3. Determinar si, a partir de la solicitud de extradición y sus anexos, se establece con precisión que la conducta	<b>Sí se determina.</b>  La fecha precisa de la conducta se estableció de acuerdo con los	No se determinó, por cuanto la Sección consideró que el <i>indictment</i> era objeto de prueba

atribuida fue cometida antes o después del 1º de diciembre de 2016 o dentro del proceso de dejación de armas.	documentos extranjeros, a partir de los cuales se encuentra que ésta ocurrió <i>“desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018, inclusive”</i> , de manera que se trata de una conducta permanente que inició con posterioridad al 1º de diciembre de 2016.	
4. Cumplir la obligación de decretar pruebas pertinentes, conducentes y útiles, sólo si los documentos extranjeros aportados no otorgan una fecha precisa de la conducta.	No había necesidad de acudir a esa facultad probatoria, ante la precisión temporal que se extrae de los documentos extranjeros.	Se ejerció la facultad probatoria, decretando pruebas que no estaban destinadas a determinar la fecha de la conducta, por lo que la Sección concluyó que existía un vacío probatorio.
5. Evaluar si se trata de una conducta objeto del SIVJRN y en particular de la JEP ocasionada u ocurrida durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta su finalización (Art. transitorio 19, inc. primero).	<b>No se satisface.</b>  Se trata de conductas todas relacionadas con el tráfico de estupefacientes (artículos 340 y 376 Código Penal), que <b>NO SON OBJETO DEL SISTEMA</b> , por cuanto no constituyen una grave violación a los derechos humanos, una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario y no se probó que fueran conexas con el delito político y con el conflicto armado.	No se evaluó la satisfacción del requisito material.
6. Decidir si se concede o no la garantía.	No se debe conceder, por cuanto solo se acreditó que el señor Hernández Solarte fue miembro de las FARC-EP y tenía un proceso de extradición en su contra.  Así las cosas resulta claro que no se satisfacen los otros dos (2) requisitos indispensables para conceder la garantía de no extradición: temporal y material, dado que la presunta conducta ocurrió después del 1º de diciembre de 2016 y no se probó conexidad con el conflicto armado o el delito político.	Desechó el <i>indictment</i> que contenía la fecha precisa de las conductas de ejecución permanentes de narcotráfico atribuidas.  Se concedió la garantía en aplicación de una novedosa ‘ <i>sub-regla</i> ’ según la cual incluso en ausencia de pruebas y únicamente por ser el solicitante ex miembro de las FARC-EP, se debe otorgar dicho beneficio, sin considerar los criterios material y temporal.  No se impuso un régimen de condicionalidad.
7. Establecer el procedimiento apropiado (remitir el expediente a la Sala de Reconocimiento de Verdad o a la Corte Suprema de Justicia)	Se debe remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que emita su concepto y pondere los derechos de las víctimas, conforme a la sentencia C-112 de 2019.	Se remitió el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que establezca la fecha de las conductas, función propia de la Sección de Revisión.

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto, hoy quince (15) de mayo de 2019.

(original firmado)  
**CLAUDIA LOPEZ DIAZ**  
Magistrada Sección de Revisión – Tribunal para la Paz

